

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA - CAUCA

Auto Interlocutorio N°505 Expediente N° 2020-00237-00

Puerto Tejada – ©, Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020).

Siendo competente éste despacho conforme lo dispuesto en el Art. 17-3 del C.G.P. para conocer de la solicitud de Matrimonio Civil elevada por **ELIOBER REYES CARABALI Y ALBA AMBUILA**, atendiendo las previsiones expuestas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que deroga los artículos 126, 128 y algunas expresiones de los artículos 129, 130, 133 y 136 del C. Civil, se resolverá aceptar dicha solicitud y fijará fecha conforme lo es posible en la agenda del despacho.

Además como se demuestra que el contrayente tiene un hijo menor de edad de relaciones anteriores, cuyo nombre e identificación reposa en el expediente, se observa que a la solicitud prenombrada, se acompaña el trámite surtido ante la **NOTARIA ÚNICA** de esta urbe, de inventario solemne de bienes que terminó con la declaración "extra proceso" suscrita por el curador Dr. RAFAEL ALBERTO LOPEZ VASQUEZ en la que se afirma que los descendiente informados no poseen bienes ni deudas.

Al respecto se memora que el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974 que modificó el artículo 170 del Código civil, señala que: "Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".

Sin embargo, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO en respuesta a la Consulta No. 2434 de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta que:

"La legislación civil ordena a la persona que teniendo hijos sometidos a la patria potestad, no se encuentren bajo tutela o curatela, quisieren casarse, deben proceder a la confección de un inventario solemne de los bienes que siendo propios de los hijos, estén administrados por el padre que va a pasar a otras nupcias.

El nombramiento de Curador se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9°del Decreto 2817 de 2006, con dos propósitos:

a) Que elabore un inventario de los bienes del hijo de familia; o,
b) Que testifique que tal hijo no tiene bienes propios administrados por el padre que va a contraer nupcias.

Nótese de lo anterior, que el propósito del inventario solemne de bienes, es el de evitar que los bienes del menor se confundan con los de la nueva sociedad que se va a formar en virtud del nuevo matrimonio".

Al unísono el artículo 2.2.6.1 de la Ley 1664 de 2015 prevé que:

Inventario. El inventario deberá presentarlo el curador, ante el Notario, manera por escrito y bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por hecho de la firma.

En los casos de inexistencia de bienes, curador deberá manifestarlo mediante declaración extra proceso (...)".

Acreditado lo anterior, el Juzgado

## DISPONE

1-. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL formulada por **ELIOBER REYES CARABALI Y ALBA AMBUILA.** En consecuencia FIJAR para el día lunes catorce (14) de diciembre de 2020, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Para la celebración de la audiencia de matrimonio civil, los contrayentes deberán conectarse de manera virtual junto con sus dos testigos (art. 135 del C. Civil), a través de la plataforma que para esa fecha y hora disponga el área de soporte tecnológico - videoconferencias de la Rama Judicial. Para tal efecto, antes de la iniciación del acto, se les enviará a sus correos electrónicos o celulares la dirección web (ID) correspondiente, para que se conecten a la audiencia, mediante enlace que será suministrado por la Mesa de Ayuda Soporte de Video Conferencias de la Rama Judicial.

Se les solicita a los contrayentes y testigos que 20 minutos antes de la realización de la audiencia, envíen escaneados sus documentos de identificación.

2.- Quienes consideren que existen causales que impidan la celebración de este matrimonio, deberán manifestarlo hasta antes de su ceremonia. (Art. 132 del C. Civil)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE